

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.897

Viernes 5 de Marzo de 2021

Página 1 de 6

Normas Generales

CVE 1905508

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo / Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales

APRUEBA REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES

(Resolución)

Núm. 302 exenta.- Santiago, 21 de diciembre de 2020.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 8 incisos primero y segundo, y 19 números 14 y 15, de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto con fuerza de ley (DFL) N° 1/19.563, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en el Instructivo Presidencial N° 7, de 6 de agosto de 2018; en la Ley N° 20.267, que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo; el Acuerdo N° 826, adoptado en la centésima décima quinta sesión ordinaria del órgano colegiado de esta Comisión, con fecha 22 de enero de 2020; en la resolución exenta N° 160, de 19 de junio de 2020, de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, que aprueba la Nueva Norma General de Participación Ciudadana para ésta; el Acuerdo N° 890, adoptado en la centésima vigésima quinta sesión ordinaria del órgano colegiado de esta Comisión, con fecha 21 de diciembre de 2020; en la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y las facultades que me confiere el artículo 9 de la ley N° 20.267.

Considerando:

1. Que, de acuerdo con la ley N° 20.267, la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, en adelante e indistintamente, "ChileValora" o la "Comisión", es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es la implementación de las acciones reguladas en dicho cuerpo normativo.

2. Que, la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, modificó la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, intercalando un Título IV, referido a la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, consagrando y reconociendo, en su artículo 69, el derecho de las personas a participar en las políticas, planes, programas y acciones del Estado, y disponiendo, en su artículo 70, que cada órgano de la Administración debe establecer las modalidades formales y específicas de participación de las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia, y mantener tales modalidades actualizadas y publicadas a través de medios electrónicos u otros. Por su parte, el artículo 74 señala que los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

3. Que, en el marco del artículo 70 de la ley N° 18.575 y de la disposición primera transitoria de la ley N° 20.500, el directorio de la Comisión, mediante acuerdo número 826, adoptado en su sesión ordinaria centésima décima quinta, de 22 de enero de 2020, aprobó la

CVE 1905508

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

nueva norma general de participación ciudadana de la institución, lo que fue formalizado a través de la resolución exenta N° 160, de 19 de junio de 2020.

4. Que, el artículo 18 de la citada norma, establece que el Consejo de Sociedad Civil se regirá en todos sus aspectos por un Reglamento de funcionamiento, el cual debe ser formalizado mediante resolución exenta. Por su parte, el artículo segundo transitorio señala que el mencionado Reglamento deberá ser dictado dentro de un plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la misma.

5. Que, con arreglo a los considerandos precedentes, el directorio de la Comisión, mediante acuerdo número 890, adoptado en su sesión ordinaria centésima vigésima quinta, de 21 de diciembre de 2020, aprobó el Reglamento de funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil de ChileValora, conforme a los antecedentes presentados en la sesión, por lo que corresponde formalizar dicho acuerdo mediante acto administrativo.

Resuelvo:

Primero: Apruébase el Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil de ChileValora, cuyo texto literal es el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMISIÓN DEL
SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES -
CHILEVALORA

Título 1
"Del Consejo de la Sociedad Civil"

Artículo 1. El Consejo de la Sociedad Civil de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, es un mecanismo de participación ciudadana, que lo vincula con representantes de la sociedad civil, cuya misión es acompañar a su Autoridad en los procesos de toma de decisiones sobre políticas públicas.

En lo sucesivo, se denominará al Consejo de la Sociedad Civil como "el Consejo", y a la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, como "la Comisión".

Artículo 2. En virtud de su carácter consultivo, el Consejo podrá emitir opiniones sobre las materias en que sean consultados por la Comisión, y su opinión deberá ser considerada de manera no vinculante.

Por su carácter autónomo, el Consejo será independiente en sus opiniones, decisiones y resoluciones, teniendo una duración de dos años, con posibilidad de reelección de un periodo.

Artículo 3. La Comisión proveerá del apoyo administrativo que requiera el Consejo para su funcionamiento en cada una de sus reuniones, ya sea que éstas se celebren de manera presencial o virtual, lo que incluirá dependencias adecuadas para la celebración de sus sesiones, así como, servicios de secretaría, mensajería, archivo de actas y documentos oficiales, soporte informático, u otros similares, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 4. La Comisión abrirá y mantendrá un registro público de asociaciones sin fines de lucro, en el que podrán inscribirse todas aquellas que deseen participar en el proceso de selección del o los consejeros que las representarán. En dicho registro deberán constar la integración de su directiva, el número de miembros que la componen y los fines que persigue.

Artículo 5. Los integrantes del Consejo deberán tener 18 años cumplidos al momento de su designación, saber leer y escribir y no podrán percibir remuneración alguna por sus funciones.

Artículo 6. Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca el ordenamiento jurídico, no podrán ser integrantes del Consejo:

a) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos de la Comisión, hasta el nivel de jefe de área.

b) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, salvo lo establecido en el artículo 105 del Código Penal.

e) Las personas que sean candidatos u ocupen cargos de elección popular.

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, los integrantes del Consejo deberán acreditar que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad allí establecidas.

Artículo 8. Sin perjuicio de las causales especiales que establezca la ley, serán causales de cesación en el ejercicio de las funciones de consejero:

- a) Muerte.
- b) Cumplimiento del plazo de nombramiento.
- c) Renuncia.
- d) Inasistencia a más de tres sesiones seguidas, no justificadas.
- e) En caso que sobreviniere alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 6 precedente.
- f) Aprovechar en su propio beneficio o transmitir a tercero cualquier parte de la información a que hayan tenido acceso en el ejercicio de su función, y que no se encuentre contenida en los acuerdos adoptados.

El miembro del Consejo que estime estar afecto a alguna causal de cesación en el ejercicio de su cargo, deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad Superior de la Comisión, sin perjuicio de dar cuenta de ella en la siguiente sesión que se celebre, dejándose constancia del hecho en el acta de ésta.

En caso que la causal de cesación sea alguna de las mencionadas en las letras a), c) y e) precedentes, corresponderá a la organización a la que el consejero representaba designar a otro representante, que ocupará el cargo de consejero por todo el período que le restaba al consejero que cesó en su cargo. De ello se dejará constancia en el acta de la respectiva sesión.

Artículo 9. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, dirimiendo su Presidente en caso de empate. En caso de no haber asistido a la sesión el Presidente, el voto dirimente corresponderá al Vicepresidente. Dichos acuerdos no serán vinculantes para la Comisión.

Excepcionalmente, en caso que en las sesiones no se cumpla el quórum de asistencia establecido en el artículo 20, el Presidente del Consejo podrá proponer realizar la votación de los puntos de acuerdo propuestos para esa sesión mediante correo electrónico, lo cual deberá ser expresamente aprobado por esa vía por los consejeros, dejándose constancia de dicha circunstancia y de la votación en la respectiva acta.

Los acuerdos del Consejo serán públicos, y deberán ser puestos en conocimiento de la ciudadanía por el Secretario Ejecutivo a través de la página web institucional.

Título II

"De la conformación y funcionamiento del Consejo"

Artículo 10. El Consejo estará integrado por siete miembros representantes de las organizaciones de la sociedad civil, de aquellas inscritas en el registro al que se refiere el artículo 4, de entre los cuales se elegirá al Presidente y al Vicepresidente.

Artículo 11. Deberán estar representados en el Consejo las siguientes categorías de asociaciones sin fines de lucro:

- a.- Organizaciones de los trabajadores: Dos representantes.
- b.- Organizaciones de los empleadores: Dos representantes.
- c.- Organismos de Formación Técnico profesional: Dos representantes.
- d.- Organismos Técnicos de Capacitación inscritos en el Registro Especial del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo: Un representante.

El Secretario Ejecutivo tendrá la facultad de invitar a participar a organizaciones o agrupaciones sin fines de lucro al Consejo, con el objeto de generar mayor participación ciudadana en el quehacer de la Comisión.

En el evento de que una o más categorías no completen el número de representantes, corresponderá a la Comisión adoptar las medidas pertinentes para subsanar la dificultad.

Artículo 12. El Consejo podrá abordar todas aquellas áreas temáticas que se relacionen con políticas, planes, programas y acciones de competencia de la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo no podrá abordar aquellas materias referidas a la facultad de supervisión que le corresponde a la Comisión respecto de los centros de evaluación y

certificación de competencias laborales, ni a materias relacionadas con el quehacer de los Organismos Sectoriales de Competencias Laborales, ni a la potestad regulatoria que le compete. Tampoco podrán tomar conocimiento de aquellas actuaciones de la Comisión o sus antecedentes que sean calificados como secretos o reservados, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 y demás normas pertinentes.

Artículo 14. Por intermedio de su página web y/u otros medios, la Comisión efectuará una convocatoria a las organizaciones sin fines de lucro para formar parte del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil.

En dicho Registro deberá constar la integración de la directiva, cobertura territorial y los fines que persiguen las organizaciones de la sociedad civil que se inscriban en él.

Artículo 15. Los consejeros durarán dos (2) años en su cargo, renovables por una sola vez. La calidad de consejero sólo podrá mantenerse en tanto éste sea representante de la respectiva institución sin fines de lucro.

Artículo 16. En la primera sesión constitutiva del Consejo, en un mismo acto y a mano alzada, los consejeros elegirán entre ellos un presidente y un vicepresidente.

Será Presidente quien resulte electo por mayoría simple de los consejeros. En caso de empate, resultará electo el representante de la asociación u organización más antigua.

Será Vicepresidente quien resulte en segundo lugar en la votación para elegir Presidente del Consejo, salvo que no hubiere más candidatos, en cuyo caso deberá efectuarse una votación separada para elegir exclusivamente al Vicepresidente.

El Presidente cumplirá las siguientes funciones principales:

- a) Solicitar al Encargado Ejecutivo del Consejo que convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Solicitar antecedentes sobre las materias que sean propuestas por la Comisión.
- d) Representar al Consejo en las actividades que corresponda.
- e) Relacionarse, junto con los demás consejeros, con las instituciones u organizaciones que el Consejo estime pertinente.
- f) Informar a la máxima autoridad de la Comisión de los acuerdos u opiniones adoptadas por el Consejo.
- g) Informar a la ciudadanía sobre las materias tratadas por el Consejo.

Artículo 17. Actuará como Encargado Ejecutivo del Consejo un funcionario de la Comisión designado por su Secretario Ejecutivo, cuyas funciones serán:

- a) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias, en las materias que señale el Presidente.
- b) Coordinar y dar seguimiento a las actividades del Consejo.
- c) Actuar como ministro de fe en los acuerdos que adopte el Consejo.
- d) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.
- e) Llevar un registro del domicilio, correo electrónico y teléfono de cada consejero.

Artículo 18. Un funcionario de la Comisión podrá actuar como secretario de actas del Consejo, debiendo cumplir con las siguientes funciones:

- a) Levantar acta de las sesiones del Consejo.
- b) Registrar la asistencia a las sesiones del Consejo.
- c) Mantener archivo y realizar publicación de las actas.

Artículo 20. El Consejo realizará, a lo menos, cinco sesiones ordinarias en el año calendario, en las que podrá tratarse todo asunto que concierna a éste. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales fueren expresamente convocados.

El Consejo sesionará con, a lo menos, la mitad de sus miembros electos.

Artículo 21. El Consejo sesionará a solicitud expresa del Secretario Ejecutivo de la Comisión y/o del Presidente del Consejo, o por auto convocatoria de, a lo menos, tres (3) consejeros.

Se publicará un extracto de las actas y acuerdos del Consejo en la página web institucional.

Artículo 22. Las sesiones del Consejo serán citadas por su Encargado Ejecutivo con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. La citación se hará por escrito y dirigida al correo electrónico y/o al domicilio registrado en el Servicio por cada consejero al momento de iniciar su respectivo periodo.

La citación deberá adjuntar el temario de la reunión, indicando quién efectuó la convocatoria. En casos urgentes, el Consejo podrá ser convocado a sesión extraordinaria sin la antelación antes señalada, con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la sesión.

Artículo 23. En cada sesión se levantará un acta con las materias tratadas y acuerdos adoptados, que será aprobada por los consejeros asistentes en la sesión siguiente.

Artículo 24. En caso que un consejero(a), por razones debidamente justificadas, se encuentre imposibilitado(a) de asistir a una de las sesiones del Consejo, deberá asistir la persona que haya sido designada como suplente al momento de la inscripción de la candidatura respectiva, de acuerdo a lo que establece el artículo 30.

La justificación de inasistencia del consejero(a) titular, deberá ser puesta en conocimiento del (a) Encargado(a) de Participación Ciudadana de ChileValora, con una antelación de al menos dos horas antes del inicio de la sesión respectiva.

Artículo 25. El Consejo deberá emitir un informe anual, a más tardar en el mes de enero del año siguiente, que contendrá los acuerdos adoptados en cada sesión y aquellos aspectos y propuestas atinentes a la gestión de la Comisión que estimen relevantes, el que será publicado en la página web institucional.

Título III

"De la elección de los Consejeros"

Artículo 26. Se elaborará un padrón electoral de las organizaciones inscritas en el Registro, diferenciado por las categorías señaladas en el artículo 11 anterior, que será publicado en la página web de la Comisión.

Las organizaciones interesadas en participar en una elección de consejeros, y que cumplan los requisitos para ello, podrán inscribirse en el Registro de Asociaciones sin fines de lucro que para estos efectos lleva ChileValora, hasta cinco días hábiles anteriores a la realización de la respectiva elección.

Artículo 27. Integrarán el Comité Electoral dos funcionarios de la Comisión. Específicamente, el primer integrante será quien desempeñe el cargo de Encargado o Encargada de la Unidad de Participación Ciudadana, en tanto que el segundo integrante será designado directamente por el Secretario Ejecutivo de ChileValora, y actuará como Secretario de Actas de las sesiones del Consejo.

Artículo 28. El Comité Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Confeccionar el listado de las organizaciones con derecho a voto, por categoría de organizaciones, de modo que cada nombre vaya asociado a su correspondiente RUT.
- b) Mantener el padrón electoral.
- c) Incorporar en el formulario de inscripción a los postulantes al Consejo de la Sociedad Civil.
- d) Revisar los requisitos exigidos para ser candidatos.
- e) Velar por el buen funcionamiento de la votación y elección de los consejeros.
- f) Disponer del respectivo formulario de votación.
- g) Proclamar oficialmente a las o los candidatos electos de cada categoría.

Artículo 29. El Comité Electoral fijará el plazo para la inscripción de las respectivas candidaturas, que no podrá ser inferior a siete (7) días hábiles anteriores a la realización de la elección.

La Comisión podrá establecer también un mecanismo electrónico de elección de consejeros, siempre que asegure su confidencialidad y seguridad.

Artículo 30. La inscripción de las candidaturas se podrá realizar vía electrónica, a través de un formulario web que el Servicio pondrá a disposición, señalando el RUT, domicilio, cargo, correo electrónico de los postulantes, además del nombre de la organización que presentan y del representante de la misma.

Al momento de formalizarse la inscripción de los candidatos y candidatas, cada organización deberá designar un titular y un suplente.

Con el fin de fortalecer el enfoque de género en la conformación del Consejo, se establece que el consejero suplente que designe cada organización, deberá ser de distinto sexo respecto del consejero titular.

Asimismo, como una buena práctica, y en aras de fomentar la participación ciudadana con enfoque de género, se recomienda que las inscripciones de candidaturas sean con equidad de género, para conformar, en la medida de lo posible, un Consejo de la Sociedad Civil paritario.

Artículo 31. Cada organización incluida en el padrón electoral sólo podrá presentar un/a candidato/a titular, con su respectivo suplente.

Artículo 32. Los consejeros serán elegidos mediante votación de las organizaciones inscritas en el Registro, por cada una de las categorías estipuladas en el artículo 11.

Artículo 33. Cada organización tendrá derecho a cuatro votos, pudiendo votar libremente por organizaciones de cualquiera de las categorías especificadas en el artículo 11, en tanto cada uno de dichos votos sea para diferentes candidatos y candidatas.

Artículo 34. En la votación para elegir a los consejeros se observará lo siguiente:

a) En cada formulario deberán figurar los nombres de los/as candidatos/as ordenados/as alfabéticamente, conforme a la letra inicial de su primer apellido.

b) Cerrada la votación, el Comité Electoral procederá a cerrar el sistema de votación para emitir los resultados.

c) El Comité Electoral realizará un informe del proceso de elección que se publicará en la página de la Comisión.

d) Resultarán electos/as los/as candidatos/as que obtengan las dos primeras mayorías en cada una de las categorías mencionadas en el artículo 11, excepto en la categoría referida a Organismos Técnicos de Capacitación inscritos en el Registro Especial del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en que será electo solamente el candidato/a que obtenga la primera mayoría de los votos.

Artículo 35. En un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la respectiva elección, la Comisión publicará en su página web institucional el resultado de ella, individualizando a quienes resulten electos en cada categoría.

Artículo 36. En caso que no se presenten candidatos/as, se procederá a efectuar un nuevo llamado a elecciones de consejeros en el más breve plazo posible.

En caso de que ya existiere un Consejo de la Sociedad Civil en funcionamiento, se mantendrán los/las consejeros/consejeras que estuvieren detentando el cargo en ese momento, hasta la fecha en que se instalen en sus cargos los candidatos que resulten electos en el nuevo proceso electoral.

Artículo transitorio: La elección del primer Consejo deberá realizarse dentro del primer semestre del año 2021, procediendo a su instalación en un plazo máximo de 15 días corridos desde la publicación de los resultados de la elección. La sesión de instalación será presencial si las condiciones sanitarias del país lo permitan o, en su defecto, por medios remotos.

Segundo: Publíquese la presente resolución en el Portal de Transparencia, en conformidad con el artículo 7, letra j), de la ley 20.285.

Anótese, publíquese en el sitio de Transparencia del Servicio y archívese.- Francisco Silva Bafalluy, Secretario Ejecutivo, Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales.